



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-375-00**
Demandante : Sandra Janith Fernández García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Educación de Cundinamarca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago tardío de cesantías
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En estetermino, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepcionesprevias y, si fuere

el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

En tal sentido, se tiene que las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad a través de su apoderada judicial propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) ausencia de responsabilidad del FOMAG en el pago de sanción moratoria, (iii) no configuración de sanción moratoria alguna, (iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, (v) imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses y sanción moratoria.

Luego, en atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Con pronunciamiento de la parte demandante.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que las excepciones propuestas no se encuentran incluidas dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Excepciones propuestas por la Fiduprevisora La Previsora S.A.

Propuso como excepciones: (i) cobro de lo no debido; (ii) inexistencia de la sanción moratoria: al caso aplican los 70 días establecidos en la sentencia SU-012-S2 de 2018 (iii) enriquecimiento sin justa causa, (iv) culpa exclusiva del ente territorial- secretaria de educación y (v) excepción innominada.

En atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Con pronunciamiento de la parte demandante.

3. Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca

A través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones; (i) inexistencia de obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca por inaplicabilidad de la norma; (ii) inexistencia limitada de obligaciones a cargo del departamento de Cundinamarca; (iii) la liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación; (iv) enriquecimiento injusto; (v) buena fe; (vi) compensación y (vii) excepción genérica.

La entidad remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda por lo que se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Con pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, como los medios exceptivos propuestos no tienen el carácter de previos, se continuará con la siguiente etapa procesal. El Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

- Reconocimiento de personería

1. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2. Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con cédula de ciudadanía 80.129.372 y portador de la tarjeta profesional 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

3. Departamento de Cundinamarca.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Daniel Alejandro Ríos Riaño identificado con cédula de ciudadanía 1.073.507.919 y portador de la tarjeta profesional 229.162 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Departamento de Cundinamarca.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva al abogado Jhon Henry Montiel Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.024.823 y portador de la tarjeta profesional 283.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación –

Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con cédula de ciudadanía 80.129.372 y portador de la tarjeta profesional 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Alejandro Ríos Riaño identificado con cédula de ciudadanía 1.073.507.919 y portador de la tarjeta profesional 229.162 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Departamento de Cundinamarca.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jhon Henry Montiel Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.024.823 y portador de la tarjeta profesional 283.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del Departamento de Cundinamarca.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OCTAVO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00367-00**
Demandante : Luis Fernando Arenas
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Subsidio familiar
Actuación : Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda que por conducto de apoderado formuló el señor Luis Fernando Arenas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos que pretende nulitar.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166 los anexos con los cuales debe acompañarse. Si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda. Los artículos en cita establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- [...]

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...]»

El legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, con un doble propósito: (i) El primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

Finalmente, se recuerda que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la parte actora deberá enviar a través de correo electrónico de manera simultánea, copia del escrito de subsanación a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Luis Fernando Arenas, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-360-00**
Demandante : Ligia Esperanza Bohórquez Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibídem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) caducidad; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva (iii) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; e (iv) inexistencia de la obligación.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas. Sin pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

Ineptitud sustantiva de la demanda

Las entidades señalan que la demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se configuró el 06 de diciembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Asimismo, indicó que, de acuerdo con las gestiones adelantadas, se dio contestación a la petición de la solicitud de la indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990. En ese sentido se advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en

sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio

administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. en relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 06 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 06 de septiembre de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-205483 del 06 de septiembre de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada en calidad de apoderada de la señora Ligia Esperanza Bohórquez Hernández, quien funge como actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que la demandada emitió una respuesta que fue remitida al apoderado de la entidad, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante un oficio de 22 de septiembre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-301562 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora, pues la respuesta que emite el ente territorial no da una respuesta de fondo y se limita únicamente a trasladar por competencia a la Fiduprevisora S.A.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda.

En lo que respecta a las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepciones propuestas no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (iv) la genérica o innominada.

Luego, en atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

3. Reconocimiento de personería

3.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-358-00**
Demandante : Luz Dary López León
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibídem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) caducidad; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva (iii) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; e (iv) inexistencia de la obligación.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas. Sin pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

Ineptitud sustantiva de la demanda

Las entidades señalan que la demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se configuró el 06 de diciembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Asimismo, indicó que, de acuerdo con las gestiones adelantadas, se dio contestación a la petición de la solicitud de la indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990. En ese sentido se advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en

sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio

administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. en relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 06 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 06 de septiembre de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-205302 del 06 de septiembre de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada en calidad de apoderada de la señora Luz Dary López León, quien funge como actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que la demandada emitió una respuesta que fue remitida al apoderado de la entidad, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante un oficio de 22 de septiembre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-301562 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora, pues la respuesta que emite el ente territorial no da una respuesta de fondo y se limita únicamente a trasladar por competencia a la Fiduprevisora S.A.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda.

En lo que respecta a las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepciones propuestas no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (iv) la genérica o innominada.

Luego, en atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

3. Reconocimiento de personería

3.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

3.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo', written in a cursive style.

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-357-00**
Demandante : Esmeralda López Plazas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibídem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) caducidad; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva (iii) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; e (iv) inexistencia de la obligación.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas. Sin pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

Ineptitud sustantiva de la demanda

Las entidades señalan que la demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se configuró el 06 de diciembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Asimismo, indicó que, de acuerdo con las gestiones adelantadas, se dio contestación a la petición de la solicitud de la indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990. En ese sentido se advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en

sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio

administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. en relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 06 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 06 de septiembre de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-205291 del 06 de septiembre de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada en calidad de apoderada de la señora Esmeralda López Plazas, quien funge como actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que la demandada emitió una respuesta que fue remitida al apoderado de la entidad, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante un oficio de 22 de septiembre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-301562 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora, pues la respuesta que emite el ente territorial no da una respuesta de fondo y se limita únicamente a trasladar por competencia a la Fiduprevisora S.A.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda.

En lo que respecta a las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepciones propuestas no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (iv) la genérica o innominada.

Luego, en atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

3. Reconocimiento de personería

3.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

3.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo', written in a cursive style.

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-352-00**
Demandante : Yeison German Méndez Góngora
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibídem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) indebida representación del demandante; (iii) falta de reclamación administrativa; (iv) caducidad; (v) cobro de lo no debido; (vi) excepción genérica y (vii) buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho prescindió del traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada remitió de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

En tal sentido, lo que respecta a las **excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad**, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepciones propuestas no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) insistencia de la obligación; y (ii) la genérica o innominada.

Luego, en atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la

contestación de la demanda se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

3. Reconocimiento de personería

3.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la demandada.

3.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual firma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Jiménez Calderón Abogados S.A.S y/o José Gabriel Calderón García para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y portadora de la tarjeta profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.407.639 y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Jiménez Calderón Abogados S.A.S y/o José Gabriel Calderón García para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y portadora de la tarjeta profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022**-00-**351**-00
Demandante : Myriam Elvira Bautista Gil
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora – Ley 50 de 1990
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibídem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) caducidad; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva (iii) ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales; e (iv) inexistencia de la obligación.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas. Sin pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, así:

Ineptitud sustantiva de la demanda

Las entidades señalan que la demandante persigue que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio que se configuró el 07 de diciembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Asimismo, indicó que, de acuerdo con las gestiones adelantadas, se dio contestación a la petición de la solicitud de la indemnización moratoria de la Ley 50 de 1990. En ese sentido se advierte la inexistencia de un acto ficto o presunto demandando.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en

sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Ahora bien, en el caso concreto procede a verificarse si en efecto existe una inepta demanda debido a que se discute uno de los requisitos que se establece en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en el numeral 2 establece:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negrilla del Despacho)

En esos términos, de la norma transcrita se colige que para poder acceder a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio

administrativo de la entidad, es necesario agotar la reclamación administrativa.

Sobre el particular, se precisa que el silencio administrativo es la ficción creada por el legislador mediante la cual por causa del silencio administrativo adoptado por la entidad ante una petición configura el llamado silencio negativo o silencio positivo. en relación con el silencio administrativo negativo, el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA señala:

«ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.»

Ahora, para efectos de demostrar que con la petición presentada ante la administración se configuró el silencio administrativo negativo, es necesario acreditar que la solicitud fue radicada ante dicha entidad.

De esta forma, una vez revisada la demanda y las pruebas que obran dentro del plenario se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelta desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora configurada el 07 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 07 de septiembre de 2021.

De la prueba documental aportada con la cual se acredita la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora, se aprecia que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. asignó el radicado E-2021-205823 del 07 de septiembre de 2021 a la solicitud radicada por la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada en calidad de apoderada de la señora Myriam Elvira Bautista Gil, quien funge como actora del presente proceso.

Ahora bien, la parte pasiva afirma que la demandada emitió una respuesta que fue remitida al apoderado de la entidad, no obstante, no aporta la prueba que demuestre esta afirmación. Asimismo, se evidencia dentro de las pruebas aportadas por la demandante un oficio de 22 de septiembre de 2021 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. informa que con el fin de dar una respuesta de fondo se da traslado por competencia a la Fiduprevisora mediante el radicado S-2021-301562 de esa misma fecha, sin que transcurridos tres (3) meses la entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

Aunado a lo anterior, para este despacho contrario a lo que considera la entidad demandada, el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo de la entidad, si es el que constituye el acto que debe ser objeto de control jurisdiccional dentro del presente asunto, al ser el que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora reclamado por la parte actora, pues la respuesta que emite el ente territorial no da una respuesta de fondo y se limita únicamente a trasladar por competencia a la Fiduprevisora S.A.

En tal sentido, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda.

En lo que respecta a las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepciones propuestas no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición.

2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad propuso como excepciones: (i) inexistencia de la obligación; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) prescripción y (iv) la genérica o innominada.

Luego, en atención a que la parte remitió de manera simultánea el escrito de la contestación de la demanda se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre el particular, se colige que los medios exceptivos propuestos no tienen carácter de previos y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

3. Reconocimiento de personería

3.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

3.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda invocadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00194-00**
Ejecutante : Ricardo Alfonso Riveros Morales
Ejecutada : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación : Niega medida cautelar.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a las entidades ejecutadas.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que en el *sub lite* la parte ejecutante pretende el embargo de cuentas de la entidad ejecutada, lo que implica que el embargo recaiga sobre dineros públicos, que en principio son inembargables, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, que establece:

«[...] ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los **demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables** [...]» (Resalta el Despacho)

Al respecto, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

«[...] ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional (...)»

A su turno, el Decreto 111 de 1996, establece como inembargables algunas rentas y recursos del Estado; así:

«[...] ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política (...)» (Resalta el Juzgado)

Por su lado, el Código General del Proceso sobre los bienes inembargables establece lo siguiente:

«[...] Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

[...]

PARÁGRAFO.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene [...]» (Resalta el Despacho).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en materia de inembargabilidad de recursos públicos contemplo lo siguiente:

«[...] Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria [...]»

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades, en las que en decisiones vinculantes ha recabado en que el aludido principio corresponde a una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados para cubrir necesidades esenciales de la población, como es el caso de las pensiones, atendiendo la prevalencia del interés general². Si bien es cierto, en dichas sentencias de constitucionalidad la Alta Corporación contempló algunas excepciones, para armonizar el citado principio con otros del mismo orden, valores y derechos constitucionales, entre otros eventos cuando se trata de:

¹ Ley 1437 de 2011, Diario Oficial 47.956 del 18 de enero de 2011.

² C- 546 de 1992, C-013 de 1993, C- 337 de 1997, C-555 de 1993, C 103 de 1994, C- 263 de 1994, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C- 192 de 2005 y C- 1154 de 2008.

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

No obstante, tales pronunciamientos en manera alguna corresponden a normas en vigencia del Código General del Proceso, de suerte que, no se encuentra soporte legal en la actualidad para pedir el embargo y secuestro de las cuentas referidas, toda vez que no se han declarado inexecutable las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, según el parágrafo 2º del artículo 195 de la ley 1437 de 2011, ni del artículo 594 del Código General del Proceso, pues si bien este último fue demandado, en sentencia C- 543 de 2013 la Corte Constitucional se inhibió de realizar un estudio de fondo.

- Análisis del caso en concreto

Junto con la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a las entidades ejecutadas.

Conforme a los numerales 1, 4, 5 del artículo 594 del Código General del Proceso, la parte ejecutante **no acreditó la clase de recursos** que posee las cuentas a embargar, ni mucho menos su número, ni entidades bancarias, sobre las cuales habrá de recaer la medida, como para poder realizar el análisis correspondiente de procedencia.

De otra parte, no puede pasar por alto el Despacho que la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada. En el caso concreto, no se infiere de los elementos que obran en el expediente que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

la obligación, máxime cuando constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público.

Sobre este aspecto, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁷ ha señalado que para adoptar este tipo de decisiones se debe superar el requisito de necesidad, el cual no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, «además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad»⁸.

Bajos las consideraciones expuestas, es dable concluir, que el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora, que haría nugatorio el cobro del título, no se evidencia, en especial en la etapa inicial en que nos encontramos, sin perjuicio que, si a futuro se allega la información y en especial de la clase de recursos que se encuentran en las cuentas a embargar, cuya carga le corresponde al peticionario, se pueda adelantar un nuevo estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar de embargo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

ADEA

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960

⁸ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00194**-00
Ejecutante : Ricardo Alfonso Riveros Morales
Ejecutada : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación : Libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Ricardo Alfonso Riveros Morales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas mediante sentencia emitida por este Juzgado el 09 de mayo de 2018 y el 07 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con constancia de ejecutoria el 03 de abril de 2019.

CUESTIÓN PREVIA

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155 y los artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva**

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, la ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo aconteció el día 03 de abril de 2019, su exigibilidad se dio 10 meses después (artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esto es, 03 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos cinco (5) años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 07 de junio de 2022 por lo mismo, la demanda se presentó de forma oportuna.

- **Análisis del caso concreto**

El actor ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de la condena impuesta por este Juzgado en sentencia el 09 de mayo de 2018 y confirmada el 07

de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, así:

- ✓ Por la suma de DIECISEIS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (16.019.572) por concepto del capital ordenado en la sentencia objeto de ejecución, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago de la obligación.
- ✓ Por concepto de Intereses moratorios a que haya lugar desde el 04 de abril de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, analizado el contenido de la sentencia que se encuentra anexa a la demanda, la cual conforma un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, y teniendo en cuenta las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante adjunta con la demanda, se tiene que cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso, y bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea éste el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar, con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., a favor del señor Ricardo Alfonso Riveros Morales, así:

- ✓ Por la suma de DIECISEIS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (16.019.572) por concepto del capital ordenado en la sentencia objeto de ejecución, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago de la obligación.
- ✓ Por concepto de Intereses moratorios a que haya lugar desde el 04 de abril de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Segundo. - Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- Notificar esta providencia personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la

Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. – Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. - Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Séptimo. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. - El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Noveno. - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.

Décimo. - Reconocer personería a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Décimo primero. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite

sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. – Por Secretaría del Despacho, **desarchivar** el proceso de nulidad y restablecimiento 11001334204920170005400 de Ricardo Alfonso Riveros Morales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo', written in a cursive style.

MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00162**-00
Demandante : **Luis Carlos García Urueta**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Subsidio familiar
Actuación : Se abstiene de avocar conocimiento - Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda

La parte actora pretende la nulidad del Oficio 2021311001943231 de 20 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar, con base en el Decreto 1794 de 2000.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que (i) se inaplique por vía de excepción de inconstitucionalidad el Decreto 1161 de 2014; (ii) se reconozca el subsidio familiar con fundamento en el Decreto 1794 de 2000 desde el 19 de septiembre de 2009; (iii) se reconozca el pago de las diferencias de lo pagado por concepto del subsidio familiar en aplicación del Decreto 1191 de 2014 y lo que resulte conforme el Decreto 1794 de 2000 y (iv) se actualicen los valores, en atención al índice de precios al consumidor.

Trámite procesal

- Por conducto de apoderado, el actor presentó la demanda el **06 de octubre de 2021**, ante los Juzgados Administrativos de Facatativá, Cundinamarca,

correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Facatativá.¹

- Con auto de 22 de abril de 2022, el Juzgado 3 Administrativo de Facatativá remitió por competencia el asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.²

Como sustento para adoptar la decisión, la referida autoridad judicial tuvo en cuenta la certificación laboral aportada con la demanda, fechada el 18 de agosto de 2021, según la cual el actor «registra como última unidad laborada en el lapso 02 de Julio 2019 a la fecha, en el (la) BATALLÓN DE INTELIGENCIA DE SEÑALES, ubicado en la ciudad de Bogotá D.c. (Cundinamarca)»³. (sic)

- El proceso de la referencia fue remito a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante correo electrónico de 17 de mayo de 2022⁴, correspondiéndole su conocimiento a esta autoridad mediante acta de reparto de la misma calenda.⁵
- Mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2022, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, aclaró ante el Juzgado 3 Administrativo de Facatativá, que «las instalaciones del Batallón de Inteligencia de Señales, se encuentra ubicado al interior del Cantón Militar de Comunicaciones, ubicado en el municipio de Facatativá y no en Bogotá»; correo electrónico que fue reenviado a esta autoridad judicial el día 19 de mayo de la misma anualidad.⁶
- Considerando lo anterior, mediante auto de 02 de noviembre de 2022, este Despacho requirió a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que certificara el último lugar donde el actor presó o presta sus servicios, especificando la prestación del servicio para 06 de octubre de 2021, fecha presentación de la demanda.⁷
- Con oficio 2022-541-0040833-3 de 25 de noviembre de 2022, el comandante de la Brigada de Inteligencia Militar No. 2, dio respuesta a la solicitud realizada, en la cual informó que:

«De acuerdo a la anterior solicitud, una vez verificadas las bases de datos de la Brigada de Inteligencia Militar No. 2, el SLP LUIS CARLOS GARCÍA URUETA, hace parte del Batallón de Inteligencia de Señales (BINSE), con sede en Facatativá (Cundinamarca), unidad orgánica de este comando de igual forma cabe aclarar que para la fecha mencionada, el señor Luis Carlos García igualmente laboraba en el Batallón de Inteligencia de Señales, exactamente en la Compañía de Inteligencia de Señales No. 1, ubicada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena).»

¹ Consec. 02 del expediente digital

² Consec. 07 del expediente digital.

³ Consec. 04, fl. 15 del expediente digital.

⁴ Consec. 09 del expediente digital.

⁵ Consec. 09 del expediente digital.

⁶ Consec. 11 del expediente digital.

⁷ Consec. 13 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que resulta necesario señalar, es que el marco normativo aplicable al caso concreto, respecto de las reglas de competencia, corresponde a las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, sin la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021. Esto es así, debido a que, al ser presentada la demanda el 06 de octubre de 2021, las reformas de competencias asignadas a los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, entraron a regir un año después de la publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Así lo señala el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021:

«ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]»

En ese sentido, como la demanda fue incoada el 06 de octubre de 2021, esto es, con anterioridad al 25 de enero de 2022, fecha a partir de la cual rigen las modificaciones de la competencia, ha de aplicarse las normas previstas en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

«ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...]»

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibídem* indica:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispuso:

«**ARTÍCULO 2.** División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

17. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:

[...]

14.2. Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Magdalena.»

De conformidad con el Oficio 2022-541-0040833-3 de 25 de noviembre de 2022, el actor, SLP Luis Carlos García Urueta, hace parte del Batallón de Inteligencia de Señales (BINSE), el cual se encuentra ubicado en el municipio de Facatativá, Cundinamarca, situación que además fue advertida por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; sin embargo, en la misma certificación, se dispuso que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 06 de octubre de 2021, el actor laboraba en la Compañía de Inteligencia de Señales No. 1, ubicada en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

En efecto, las reglas de competencia previstas en los estamentos procesales, se determinan de acuerdo con las circunstancias que acontecen al momento de presentarse la demanda, pues de no ser así, los diferentes factores que la determinan pueden verse modificados o alterados.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 256 de la Ley 1437 de 2011, señala que la competencia territorial, en asuntos de carácter laboral como el *sub examine*, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, acepción que debe ser entendida como el último lugar físico en donde se prestó el servicio.

Así las cosas, como quiera que al momento de presentación de la demanda, el actor prestó sus servicios en Compañía de Inteligencia de Señales No. 1, ubicada en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer del presente proceso, y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta - Reparto, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero.- Abstenerse de avocar conocimiento del proceso promovido por Luis Carlos García Urueta en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo.- Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Luis Carlos García Urueta.

Tercero.- Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Cuarto. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00252-00

Demandante : **Olga Lucía Pérez Calderón**

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – La Fiduprevisora S.A

Actuación : Termina proceso por pago total de la obligación

ASUNTO

Sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto de la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Olga Lucía Pérez Calderón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – La Fiduprevisora S.A., con la finalidad de obtener el pago de las condenas impuestas por este Despacho mediante sentencia de 25 de marzo de 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-42-049-2018-00510-00; sin embargo, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, se dispone tres reglas a saber: (i) para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte demandante, se requiere la acreditación del pago de la obligación y de las costas; (ii) para declarar la terminación del proceso por pago, es necesario que se encuentren en firmes las liquidaciones de crédito y de las costas y que el ejecutado presente los títulos de consignación de los valores ordenados por el Despacho; y (iii) el ejecutado puede presentar liquidaciones del crédito, pero sólo cuando estas no existan en el proceso, salvo que se trate de una actualización.

- Análisis del caso concreto

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se ordene el pago a su favor de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-42-049-2018-00-510-00, por un valor \$ 25.007.899 por concepto de 206 días de salario reconocidos como sanción moratoria comprendida entre el 02 de abril de 2016 al 24 de octubre de 2016, más los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, teniendo en cuenta la tasa del DTF de los primeros 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia; y a la tasa comercial a partir del onceavo mes de incumplimiento de la obligación hasta la fecha efectiva de pago.

Sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante, previo a que el Despacho procediera a realizar el estudio sobre la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo, solicitó la terminación del proceso, aduciendo que la ejecutada efectuó el pago total de la obligación por valor de \$ 21.475.677.

Pues bien, el ejecutante acudió a la regla número uno (1), según la cual, para dar por terminado el proceso a solicitud de la parte demandante, se requiere la acreditación del pago de la obligación y de las costas.

Es importante resaltar que si bien existe una diferencia entre las sumas pretendidas por la ejecutante y las pagadas por la ejecutada, el Despacho, a la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso, no se pronunció respecto de la posibilidad de decretar o no el mandamiento ejecutivo a favor de la señora Olga Lucía Pérez Calderón, pronunciamiento que resulta de suma importancia, ya que en él se recogen los conceptos a los que el demandante tiene derecho a que se paguen por parte de la demandada.

Ahora, al no existir mandamiento ejecutivo y, por el contrario, manifestación expresa del apoderado de la parte ejecutante, respecto de la existencia del pago total, y al verificar que el profesional del derecho, conforme el poder conferido tiene la facultad de recibir, conforme lo señala el artículo 461 del C.G.P, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por pago, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Sin medidas de embargo para levantar.

Tercero: En firme esta providencia, liquidar los gastos del proceso, hacer la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Cuarto: Notificar la presente providencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, y artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00031-00**
Demandante : **Ruber Fajardo**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste del 20% en asignación básica, subsidio familiar y prima de actividad.
Actuación : Auto abre incidente

Revisado el expediente, se encontró que mediante auto del 16 de septiembre de 2022 se **requirió** a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso el expediente administrativo del señor **Ruber Fajardo** identificado con cédula de ciudadanía 7.320.782.

Si bien, la entidad demandada a través de respuesta 2022317002548151 de 24 de noviembre de 2022 aportó una respuesta, en la misma se indica el trámite interadministrativo que se le ha dado a la petición que radicó el demandante el 03 de febrero de 2019 a través de la cual solicitó el reajuste del 20% en la asignación básica, el subsidio familiar y la prima de actividad, para lo cual la entidad adjuntó los anexos correspondientes. Sin embargo, no se da respuesta a lo solicitado por este Despacho respecto del expediente administrativo del señor **Ruber Fajardo** identificado con cédula de ciudadanía 7.320.782 en el que se evidencien todas las novedades que ha tenido por ser miembro de las fuerzas militares, específicamente del Ejército Nacional.

Así las cosas, comoquiera que la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental requerida, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez, y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 que estipula los poderes procesales del Juez para impartirle impulso oficioso a los procesos.

Además, deberá señalarse de manera expresa a quién corresponde específicamente el acatamiento al interior de la entidad (nombre completo y cargo) de la orden impartida por este Despacho, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza

del incidente de desacato y que el mismo conlleva a un estudio de una responsabilidad subjetiva, cuyo resultado puede devenir en la imposición de sanciones y multas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar trámite sancionatorio en contra de la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor **Ruber Fajardo** identificado con cédula de ciudadanía 7.320.782.

Para el efecto, indicar de manera expresa nombre completo, número de cédula y dirección de notificaciones del funcionario responsable de acatar la orden judicial, para tener plena individualización del responsable del presunto incumplimiento, manifestando igualmente en el evento de que se cumpla con esta condición, los datos de su superior jerárquico.

SEGUNDO: Conceder el término de **diez (10) días** a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

TERCERO: Vencido el término previsto en el ordinal anterior, ingresar de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

CUARTO: Notificar personalmente al incidentado esta providencia.

QUINTO: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive*, y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-00210-00**
Demandante : **Fanny Sierra Munar**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste en la asignación de retiro con base en el IPC
Actuación : Incorpora pruebas, cierra debate probatorio y corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

El 26 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el Despacho decretó unas pruebas

documentales. La Secretaría del Despacho a través de Oficio J49-228-21 de esta misma fecha se requirió las pruebas decretadas.

Luego de varios requerimientos y la apertura de un incidente de desacato, la entidad demanda aportó las pruebas documentales relacionadas en el oficio anterior y dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A en lo que tiene que ver con el envío simultaneo a la contraparte.

En atención a que se trataban de unas pruebas documentales, las únicas faltantes por recaudar y vencido el término de traslado dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se evidencia que no existe objeción alguna frente a las documentales aportadas, razón por la cual en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas documentales que fueron aportadas por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional en respuesta al requerimiento probatorio efectuado a través del Oficio J49-228-21; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Incorporar** al expediente las pruebas documentales que fueron aportadas por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional en respuesta al requerimiento probatorio efectuado a través del Oficio J49-228-21.

SEGUNDO: **Cerrar** la etapa probatoria al no haber pruebas pendientes por practicar.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ